

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 215

Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: VÍCTOR ALFONSO CAICEDO GIRALDO
ACCIONADO: INPEC y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ACACÍAS-
META
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2021-00284-00
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Remitida la presente acción de cumplimiento por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, corresponde al Despacho pronunciarse sobre la competencia para conocer este asunto.

ANTECEDENTES

El señor Víctor Alfonso Caicedo Giraldo, presentó acción de cumplimiento, con el fin que se ordene el cumplimiento del artículo 33 de la Resolución No. 6349 del 19 de diciembre de 2016 y como consecuencia, en el término de cinco (5) días se proceda a modificar el artículo 33 de la Resolución No. 2378 del 22 de noviembre de 2018, de tal forma que se incluya el inciso segundo de la norma general.

Lo anterior, en atención a que el accionante considera que el reglamento de régimen interno del Establecimiento Penitenciario de Acacías-Meta contenido en la Resolución No. 2378 del 22 de noviembre de 2018, no se encuentra acorde con el reglamento general del INPEC -Resolución No. 6349 de 2016, ya que en el artículo 33 de la Resolución No. 2378 de 2018, se eliminó uno de los párrafos del artículo 33 del reglamento general del INPEC, relacionado con la apertura de las celdas después de terminado el almuerzo por espacio de una hora.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante auto del 16 de julio de 2021, admitió la presente acción de cumplimiento contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC y el

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE ACACÍAS –EPMSC, ordenando las correspondientes notificaciones y corriendo traslado por el término de tres (3) días para que se hicieran parte dentro del proceso.

Sin embargo, luego de fenecido el término para contestar la demanda, a través de providencia del 26 de julio de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio declaró la falta de competencia funcional para conocer de la presente acción, en atención a que se encontraba involucrada una entidad del orden nacional, como lo es el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, remitió el expediente al Tribunal Administrativo.

CONSIDERACIONES

Conforme a la regla establecida en el artículo 152 numeral 16 del CPACA encuentra el Despacho que la competencia para conocer de ésta acción es del Tribunal Administrativo del Meta, por lo que se avocará el conocimiento del asunto en el estado en que se encuentra, toda vez que en virtud a lo establecido en el artículo 138 inciso primero del Código General del Proceso¹, lo actuado hasta este momento conserva plena validez.

Por otro lado, revisada la actuación se observa que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC solicitó la acumulación del proceso con el asunto que se encontraba en trámite en el Despacho de la Magistrada Teresa Herrera Andrade distinguido con el número de radico 50001233300020210023300, por tratarse de un asunto similar en todos los aspectos.

Teniendo en cuenta que la acumulación de procesos no fue regulada en la Ley 393 de 1997 ni en la Ley 1437 de 2011, deberá acudirse a lo dispuesto en el artículo 148 del Código General del Proceso, que prevé:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

¹ “Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.”

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.”

En ese orden de ideas, debe señalarse que no se accederá a la acumulación de procesos solicitada por el INPEC, teniendo en cuenta que una vez revisado el Sistema Tyba se advierte que la acción de cumplimiento con radicado No. 50001233300020210023300, ya fue definida a través de sentencia del 26 de julio de 2021, razón por la cual, se continuará con el respectivo trámite dentro del presente asunto.

En ese sentido, vencido el término otorgado en auto del 16 de julio de 2020, a través del cual se admitió la presente acción de cumplimiento y se concedió el término de tres (3) días a las entidades accionadas para hacerse parte dentro del asunto de la referencia y solicitar pruebas, se advierte que dentro del término

legal para el efecto², esto es el 21 de julio de 2021, vía correo electrónico el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, presentó dos escritos contestando la demanda, cada uno suscrito por un representante judicial diferente, sin embargo, teniendo en cuenta que los dos fueron presentados oportunamente, se entenderá que el segundo es una complementación y/o adición a la contestación, razón por la cual **se tendrá por contestada la demanda.**

No obstante, se requerirá al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, para que precise quien llevará la representación judicial de la entidad, esto es, la abogada Leidy Paola Parra Garnica conforme al poder conferido por el Director Regional Central del INPEC o el señor José Antonio Torres Ceron en calidad de Coordinador del Grupo de Tutelas de la Oficina Asesora Jurídica del INPEC.

Por otro lado, se evidencia que el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ACACÍAS-META- EPMSC ACACÍAS no se pronunció sobre el presente proceso, razón por la cual, **se tendrá por no contestada la demanda.**

En consecuencia, **se abre a etapa probatoria el presente asunto**, decretando el Despacho las pruebas que cumplen el carácter de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, así:

1. De las pruebas de la parte demandante:

-De las pruebas aportadas: Tener como prueba los documentos allegados con la demanda relativos a la i) Constancia de envío por correo electrónico de la petición dirigida al INPEC, ii) Petición dirigida al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Acacías-Meta, iii) Petición dirigida al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, iv) Extractos de la Resolución No. 2378 del 22 de noviembre de 2018 y v) Extractos de la Resolución No. 6349 del 19 de diciembre de 2016, a los que se les dará el valor probatorio en el momento procesal correspondiente.

En ese orden de ideas, se incorpora la anterior prueba documental, **la cual se pondrá en conocimiento** de las partes y el Ministerio Público, **por el término de tres (3) días.**

-De las pruebas solicitadas: No solicitó pruebas.

² Mediante auto del 16 de julio de 2021 se admitió la acción de cumplimiento, la cual fue notificada vía correo electrónico a las entidades accionadas el 16 de julio de 2021, feneciendo el término de tres (3) días para contestar la demanda el 22 de julio de 2021.

2. De las pruebas de las entidades accionadas:

-INPEC:

- **De las pruebas aportadas:** Tener como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda relativos a la i) Resolución No. 006349 del 19 de diciembre de 2016 y la ii) Resolución No. 0501 del 4 de febrero de 2005, a los que se les dará el valor probatorio en el momento procesal correspondiente.

En consecuencia, se incorpora la anterior prueba documental, **la cual se pondrá en conocimiento** de las partes y el Ministerio Público, **por el término de tres (3) días.**

- **De las pruebas solicitadas:** No solicitó pruebas.

-Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Acacías-Meta:
No contestó la demanda.

3. Pruebas de oficio:

Por **secretaria** oficiar al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ACACÍAS-META, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación remita:

- Copia de la Resolución No. 2378 de 2018 *“Reglamento de Régimen Interno del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Acacías-Meta”*.
- Acto de aprobación del reglamento de régimen interno del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Acacías-Meta- Resolución No. 002850 del 25 de julio de 2019.
- Informe si el señor Víctor Alfonso Caicedo Giraldo presentó petición solicitando el cumplimiento del artículo 33 de la Resolución No. 6349 del 19 de diciembre de 2016 en el mentado Establecimiento, para efectos de obtener la modificación del artículo 33 de la Resolución No. 2378 del 22 de noviembre de 2018, de ser positiva la respuesta, se deberá remitir copia del mentado escrito y la respectiva contestación por parte de la entidad.

Por **secretaria**, oficiar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación Informe si el señor Víctor Alfonso Caicedo Giraldo presentó petición solicitando el cumplimiento del artículo 33 de la Resolución No. 6349 del 19 de diciembre de 2016 en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Acacías-Meta, para efectos de obtener la modificación del artículo 33 de la Resolución No. 2378 del 22 de noviembre de 2018, de ser positiva la respuesta, se deberá remitir copia del mentado escrito y la respectiva contestación por parte de la entidad.

Se deberá advertir en la comunicación enviada a las anteriores entidades que los documentos decretados como prueba de oficio serán recepcionados en el correo electrónico autorizado por este Tribunal, esto es, sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente acción de cumplimiento o cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, en el estado en que se encuentra, conservando la validez de lo actuado de conformidad con las consideraciones plasmadas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la acumulación de procesos solicitada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacías-Meta.

QUINTO: Se requiere al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, para efectos que precise quién ejercerá la representación judicial de la entidad, esto es, la abogada Leidy Paola Parra Garnica conforme al poder conferido por el Director Regional Central del INPEC o el señor José Antonio Torres Ceron en calidad de Coordinador del Grupo de Tutelas de la Oficina Asesora Jurídica del INPEC.

SEXTO: Poner en conocimiento de las partes y el Ministerio Público, **por el término de tres (3) días** los documentos aportados con la demanda relativos a la i) Constancia de envío por correo electrónico de la petición dirigida al INPEC, ii) Petición dirigida al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Acacías-Meta, iii) Petición dirigida al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, iv) Extractos de la Resolución No. 2378 del 22 de noviembre de 2018 y v) Extractos de la Resolución No. 6349 del 19 de diciembre de 2016.

SÉPTIMO: Poner en conocimiento de las partes y el Ministerio Público, **por el término de tres (3) días** los documentos allegados con la contestación de la demanda por parte del INPEC, relativos a la i) Resolución No. 006349 del 19 de diciembre de 2016 y la ii) Resolución No. 0501 del 4 de febrero de 2005.

OCTAVO: Por secretaría, oficiar al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ACACÍAS-META, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación remita i) Copia de la Resolución No. 2378 de 2018 *“Reglamento de Régimen Interno del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Acacías-Meta”* y del ii) Acto de aprobación del reglamento de régimen interno del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Acacías-Meta-Resolución No. 002850 del 25 de julio de 2019 e iii) Informe si el señor Víctor Alfonso Caicedo Giraldo presentó petición solicitando el cumplimiento del artículo 33 de la Resolución No. 6349 del 19 de diciembre de 2016 en el mentado Establecimiento, para efectos de obtener la modificación del artículo 33 de la Resolución No. 2378 del 22 de noviembre de 2018, de ser positiva la respuesta, se deberá remitir copia del mentado escrito y la respectiva contestación por parte de la entidad.

En la comunicación deberá advertirse que los documentos serán recepcionados en el correo electrónico autorizado por este Tribunal, esto es, sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: Por secretaria, oficiar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación Informe si el señor Víctor Alfonso Caicedo Giraldo presentó petición solicitando el cumplimiento del artículo 33 de la Resolución No. 6349 del 19 de diciembre de 2016 en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Acacías-Meta, para efectos de obtener la modificación del artículo 33 de la Resolución No. 2378 del 22 de noviembre de 2018, de ser

positiva la respuesta, se deberá remitir copia del mentado escrito y la respectiva contestación por parte de la entidad.

En la comunicación deberá advertirse que los documentos serán recepcionados en el correo electrónico autorizado por este Tribunal, esto es, sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO: Por **Secretaria**, una vez vencido el término otorgado para el recaudo de las pruebas decretadas, **ingrésese** el proceso al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar
Magistrado
Mixto 004
Tribunal Administrativo De Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e372c0c70a9fea301139003583b8ef750fcc5962c7bd112931f15bd359958094

Documento generado en 02/08/2021 05:04:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>